

Año: 2022

Expediente: 15616/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

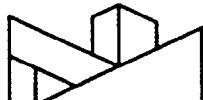
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO D NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RETIRO DE CABLEADO AÉREO EN DESUSO. SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LXVI



Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Las suscritas Diputadas: **Alhinna Berenice Vargas García, Lorena de la Garza Venecia, y Perla de los Ángeles Villarreal**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RETIRO DE CABLEADO AÉREO EN DESUSO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la población y el crecimiento de los centros urbanos, a lo largo del tiempo, ha ido de la mano de la mayor necesidad de contar con puntos de conexión de trasmisión eléctrica y de otros servicios de telecomunicaciones.

La proliferación y concentración de estos servicios que la población necesita, van colmando la capacidad de carga que tiene los postes en las calles, que, tras encontrarse en algunos casos en desuso, conforman una maraña de cables tan enredadas que muchas veces cuesta poder identificar quien es el propietario.



**Representantes
de la Gente.
GL PRI**

Aquella maraña de cables que crece y se acumula en nuestro entorno genera contaminación visual, además de que podría generar interferencias con los servicios contratados por los usuarios de otros servicios de telecomunicaciones, o pueden resultar peligrosos para los habitantes del Estado.

En los nuevos desarrollos urbanos, gran parte del cableado es subterráneo, pero por la delimitación de los espacio para el tendido de cables es limitada, por lo que es imperativo que también se proceda al retiro de cableado en desuso, para dejar espacio suficiente para nuevos servicios que se requieran.

La infraestructura en forma de tendido de cables ha crecido de manera exponencial en todas las ciudades al ingresar al mercado, nuevos prestadores de servicios de telefonía y de entretenimiento.

No obstante, como cualquier prestador de servicios, esas compañías también afrontan la pérdida de clientes por numerosas razones, lo que da origen a una gran cantidad de cableado sin utilizar en los postes de las ciudades.

En razón de lo anterior esta iniciativa, busca que a través de reformas a la Ley de asentamientos humanos y la Ley de Protección Civil del Estado, se retire todo es cableado en desuso, que las compañías por diversas razones dejan tendidos en los postes, y que además de dañar la imagen urbana, representan un verdadero peligro para los habitantes de los diversos municipios del estado.

Para ello, se busca reformar la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León que en la fracción XI de su artículo 2 define a la protección civil como el “conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GL PRI

públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transitén en la Entidad”.

Uno de los principios rectores de la protección civil es la prevención, consistente en la adopción de políticas encaminadas a la disminución o eliminación de riesgos que pongan en peligro los bienes, la salud y/o la vida de las personas.

Como ya lo mencioné un constante riesgo para la población de la Zona Metropolitana de Monterrey es el originado por la falta de recolección del cableado aéreo en desuso de empresas de electricidad y telecomunicaciones. Dicha práctica, de conocimiento público, se ha denunciado en múltiples municipios metropolitanos.

La permanencia de estos cables aéreos en la vía pública supone que vehículos privados, de transporte y hasta peatones puedan resultar afectados, por lo que la presente iniciativa busca abordar el problema antes mencionado desde la protección civil.

En primer lugar, se propone que los sistemas municipales de protección civil realicen la inspección, control y vigilancia del cableado aéreo en desuso. Al contar con la facultad de la inspección de las instalaciones de electricidad y alumbrado público, de acuerdo al inciso h) de la fracción V del artículo 36 de la Ley de Protección Civil del Estado, se presume que cuentan con la infraestructura necesaria para la revisión de su cableado. Además, se agrega para su inspección las instalaciones de telecomunicaciones.

Por otro lado, se establece como medida de seguridad el retiro del cableado en desuso. El artículo 83 de la Ley antes citada, señala que las medidas de seguridad son “las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.”

De tal manera, que, si los sujetos responsables del retiro del cableado en desuso son omisos del cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad en materia de protección civil, pueden resultar sancionados de acuerdo a los establecido en el artículo 87 de la Ley antes mencionada:

- Amonestación;
- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la clausura definitiva.
- Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Por último, se establece todo un capítulo de control, inspección y vigilancia del cableado aéreo en desuso, dentro del cual se establece la obligación de los concesionarios o comercializadoras que hacen uso de tendido aéreo de retirarlo conforme a las especificaciones que allí se indican, para protección de la ciudadanía.



**Representantes
de la Gente.
GLPRI**

Respecto a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Nuevo León, buscamos establecer como obligación de las empresas dedicadas al servicio de las telecomunicaciones el retiro del cableado que ya no tiene ninguna función y que genera contaminación visual y posibles problemas a los habitantes como un aspecto de imagen urbana, y que va concatenado con la propuesta de modificación a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

Es responsabilidad de este Poder Legislativo brindarles los instrumentos jurídicos a las autoridades administrativas para la protección de la población neoleonesa, y es en dicho sentido que se presenta la siguiente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el inciso h) de la fracción V del artículo 36, las fracciones VII y VIII del artículo 84, se adicionan las fracciones IV Bis y IV Bis 1 al artículo 2 y un capítulo XII Bis denominado “del control, inspección y vigilancia del cableado aéreo” mismo que contiene los artículos 77 Bis, 77 Bis 1, 77 Bis 2, 77 Bis 3, 77 Bis 4, 77 Bis 5, 77 Bis 6, 77 Bis 7 y 77 Bis 8, así como una fracción IX al artículo 84, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. –Comercializadora. - Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario



**Representantes
de la Gente.
GLPRI**

**en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y
Radiodifusión;**

IV. Bis 1.-Concesionario. - Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

V. a XIV. ...

Artículo 36.- ...

I. – IV. ...

V. Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;**
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas;**
- c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;**
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;**

- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;
- h) Instalaciones de electricidad, alumbrado público y cableado aéreo;
- i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos; y
- k) Anuncios panorámicos.

VI. – XI. ...

CAPITULO XII BIS
DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AREO

Artículo 77 Bis.- Los concesionarios y comercializadoras que presten servicio de telecomunicaciones y utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, tienen la obligación de retirarlos cuando estos se encuentren en desuso para evitar riesgos a la ciudadanía.

Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios y comercializadoras deberán realizar lo siguiente:

- I. Hacer del conocimiento del municipio correspondiente cuando algún tendido aéreo haya quedado en desuso y se tenga que retirar;**
- II. Proponer acciones de seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea; y**
- III. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo.**

Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios y comercializadoras que realicen trabajos de mantenimiento, reparación o retiro de tendidos aéreos quedan obligados a restaurar las condiciones del espacio público, previo a la operación realizada.

Artículo 77 Bis 3.- El mantenimiento de la infraestructura y tendidos aéreos deberá realizarse por los concesionarios y comercializadoras semestralmente, haciendo del conocimiento a los ayuntamientos cuáles serán las obras a realizarse.

Artículo 77 Bis 4.- El retiro, traslado o modernización de cables aéreos que se encuentren en los municipios, también podrá generarse cuando:

- I. Sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;**
- II. Se determine por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente cuando puedan constituir un riesgo; o**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Unidad municipal de protección civil.

Artículo 77 Bis 5.- En casos fortuitos los concesionarios y las comercializadoras deberán atender lo antes posible las instalaciones, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía los concesionarios y las comercializadoras tendrán que realizar el retiro de su infraestructura de forma inmediata.

Artículo 77 Bis 7.- En todo momento los concesionarios y las comercializadoras estarán obligados a cubrir los gastos de instalación, mantenimiento, retiro de infraestructura y aquellas que necesarias para el buen funcionamiento de las vías de telecomunicación.

Artículo 77 Bis 8.- El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo removida deberá ser tratada conforme a la Ley de Residuos Sólidos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

Artículo 84.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I. a VI. ...

VII. El auxilio de la fuerza pública;

VIII. La emisión de mensajes de alerta; y

IX. Retiro de cableado en desuso

SEGUNDO: Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 3 y el tercer párrafo del artículo 252 y se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 11 de la Ley de



H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**Representantes
de la Gente.
GLPRI**

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I-XXXVII. ...

XXXVIII. Imagen urbana: impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, **infraestructura** del medio ambiente y socio-económicas de una localidad;

XXXIX – XCIVI. ...

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de los Municipios:

I a XVIII. ...

XVIII. Bis.- Vigilar que los concesionarios y comercializadoras que presten servicio de telecomunicaciones o similares y utilicen infraestructura como líneas, anclajes, cables, cajas, de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, retiren el cableado cuando éste se encuentre en desuso, con el propósito de reducir la contaminación visual, cuidar la imagen urbana y evitar posibles accidentes a la ciudadanía.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el capítulo XII Bis de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

XIX a XXXI. ...

Artículo 252. ...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

La construcción de estas infraestructuras, podrá realizarse con inversión pública, privada o en forma conjunta. Cuando se realice por empresas privadas la contraprestación que reciban los Municipios, será cuando menos la cesión de un ducto de fibra para ser utilizado en gestión vial y de seguridad, **si la inversión es pública, los municipios deberán acordar una contraprestación por su utilización.**

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Para el cumplimiento al presente Decreto, los concesionarios y las comercializadoras deberán implementar un plan de retiro de cableado áreo, que deberán acordar con el ayuntamiento respectivo, dicho Plan deberá contener los lineamientos para realizar el retiro de cableado aéreo en desuso de manera progresiva en los diversos municipios del Estado.

13:06 h. Monterrey, N.L., agosto de 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ DIPUTADA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

